

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede **allegado para Trámite Digital**, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Agosto 22 del año 2022.

LA SECRETARIA,


ESMERALDA MARIN MELO

INTERLOCUTORIO No. 1523. Ejec. Garantía Real.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Agosto Veintidós (22) del año Dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Apoderada Judicial de la Entidad demandante, manifiesta que **Renuncia** al Poder Conferido por dicha entidad y habida consideración que el mismo se encuentra ajustado a Derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 76 Inc. 4º. del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la **Renuncia** que hace la Doctora **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, al Poder que le fuera Conferido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, seguido Contra **ALFREDO PALACIOS APONTE**, conforme lo estipulado en el memorial que antecede.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que ésta Renuncia no pone término al Poder sino **Cinco (5) días después** de presentado el memorial de Renuncia ante el Corre Institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede **allegado para Proceso Físico**, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Agosto 22 del 2022.

LA SECRETARIA, 
ESMERALDA MARIN MELO.

Rad No. 2015 - 00216 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Agosto Veintidós (22) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración lo manifestado por la Apoderada Judicial de la Parte Actora en el sentido de indicar que la parte demandada ha Cancelado los Intereses Moratorios hasta el mes de Junio del Año 2021, se procederá a Poner en Conocimiento de la Parte demandada y Ordenar Glosar su escrito a fin de que haga parte del expediente como se dirá en la Parte resolutive del presente Proveído. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

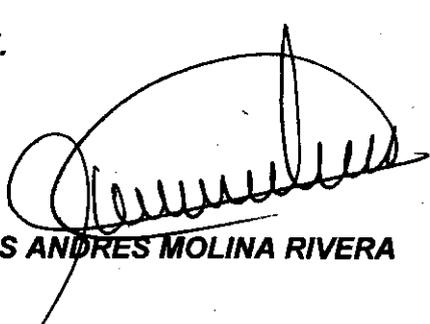
RESUELVE:

PRIMERO: La anterior comunicación Suscrita por la Apoderada Judicial de la Parte Actora allegada dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**, Propuesto por el Señor **MILTON RAUL CARMONA SALAZAR**, mediante Apoderada Judicial, Contra la Señora **MARIA TRINIDAD PEÑA**, PÓNGASE en conocimiento de la Parte demandada a fin de que manifieste lo que a bien tenga.

SEGUNDO: **ORDENASE Glosar** a los Autos el escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

I.a.v.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede allegado para Proceso Físico, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Agosto 22 de 2022.

LA SECRETARIA,


ESMERALDA MARIN MELO

INTERLOCUTORIO No. 1530.- Rad. No. 2018 - 00559.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí Valle, Agosto Veintidós (22) del año dos mil Veintidós (2.22).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración la procedencia de lo solicitado por el Apoderado Judicial de la Parte Actora, de conformidad con lo previsto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el Embargo y Secuestro de los bienes muebles denunciados como de Propiedad de los demandados **LILIANA ZULUAGA VERGARA Y ERIKA JHOANNA GUTIERREZ ZULUAGA**, tales como Maquinaria para Costura en General, Estanterías, Exhibidores de Ropa y Diseños en General, Cuadros, Pinturas de enlucir y demás bienes Susceptibles de ésta Medida y que se encuentran Ubicados en **La Carrera 11 No. 10 - 21 del Municipio de Jamundí Valle o en lugar que se indique al momento de la diligencia.** Se Limita el Embargo a la suma de **\$10.000.000.00 Mcte.**

Para dar cumplimiento a lo anterior, **COMISIONASE** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE,** para que por Intermedio de la **INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPAL (Reparto) de la Localidad,** efectúe la presente diligencia facultándolo para reemplazar al Secuestre en caso de que este no concorra - Fijarle Honorarios y allanar si fuere necesario. Se designa como Secuestre al Señor **JHON JERSON JORDAN VIVEROS,** quien se Localiza den la **Carrera 4 No. 12 - 41 del Edificio Centro Seguros Bolívar - Oficina 1113 de Santiago de Cali Valle Celular 3162962590 - 3172977461 - 3186981069 Fijo 8825018 Correo Electrónico jersonvi@yahoo.es.** Se le hace saber: Que de conformidad con el Art.

39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión Treinta (30) días hábiles. Líbrese Despacho Comisorio con los Insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

L.A.V.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente **Proceso Físico** y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Julio 22 del 2.022.

LA SECRETARIA,


ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 1524. Ejecutivo. Rad.2019 - 00135.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Agosto Veintidós (22) del año dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por la Parte Demandante, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 75 en concordancia con el Artículo 76 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el PODER que hace el demandado Señor **SEGUNDO ENRIQUE RUIZ NIEVES**, en favor del Doctor **HERNANDO GONZALEZ SOTO**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, Propuesto por la Señora **YISNEY MESA ANGULO**, Contra el Señor **SEGUNDO ENRIQUE RUIZ NIEVES**.

SEGUNDO: TENGASE al Doctor **HERNANDO GONZALEZ SOTO**, Abogado Titulado – **Portador de la Tarjeta Profesional No. 101.251 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte demandada para que lo Represente dentro del presente Proceso en los términos y facultades concedidas en el memorial que antecede y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede **allegado para Proceso Físico**, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Agosto 22 del 2022.

LA SECRETARIA, 
ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 1526.Rad No.2019 - 00189 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Agosto Veintidós (22) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que la **Apoderada Judicial de la Parte Actora**, allegó al Proceso el **Avalúo Catastral** del bien **Inmueble Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 942347 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle**, trabado en la Litis, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 444 Num. 2º. del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DEL anterior AVALÚO CATASTRAL por Valor de **\$141.919.500.00 Mcte;** del bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria **No. 370 – 942347 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle**, presentado por la Apoderada Judicial de la Parte Actora - Doctora **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por el **CONJUNTO 5 CEDROS DEL CASTILLO**, mediante Apoderada Judicial, Contra la Señora **YASMIN JOHANA GARZON ALVARADO**, Córrese **Traslado** a los **Interesados** por el **Término de Diez (10) días** durante los cuales podrán presentar sus **Observaciones**.

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos el escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

I.a.v.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real de BANCOLOMBIA, y el memorial allegado de parte del apoderado de la demandante, quien solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando haberse REALIZADO la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Agosto 23 de 2022


ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD. 2019-00757

INTERLOCUTORIO No.1535

Jamundí, Agosto Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

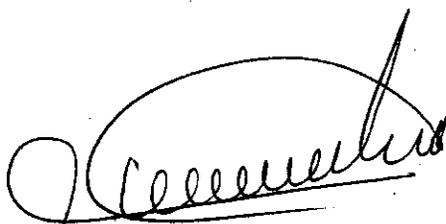
Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el reiterativo memorial del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, insistiendo en que la parte demandada PATRICIA TASCÓN DE CASTRO, se encuentra notificada; el Juzgado por tercera ocasión, le indica al profesional del Derecho, que ya el Despacho mediante proveído No. 1468 de fecha 4 de agosto de 2021, y No. 413 de fecha 4 de marzo de 2022, negó proferir auto de seguir adelante, porque como ya se indicó en dichos autos, no se ha acreditado la notificación del art. 292 del C.G.P, ni la del Decreto 806 de 2020, con la demandada, y por consiguiente, el JUZGADO:

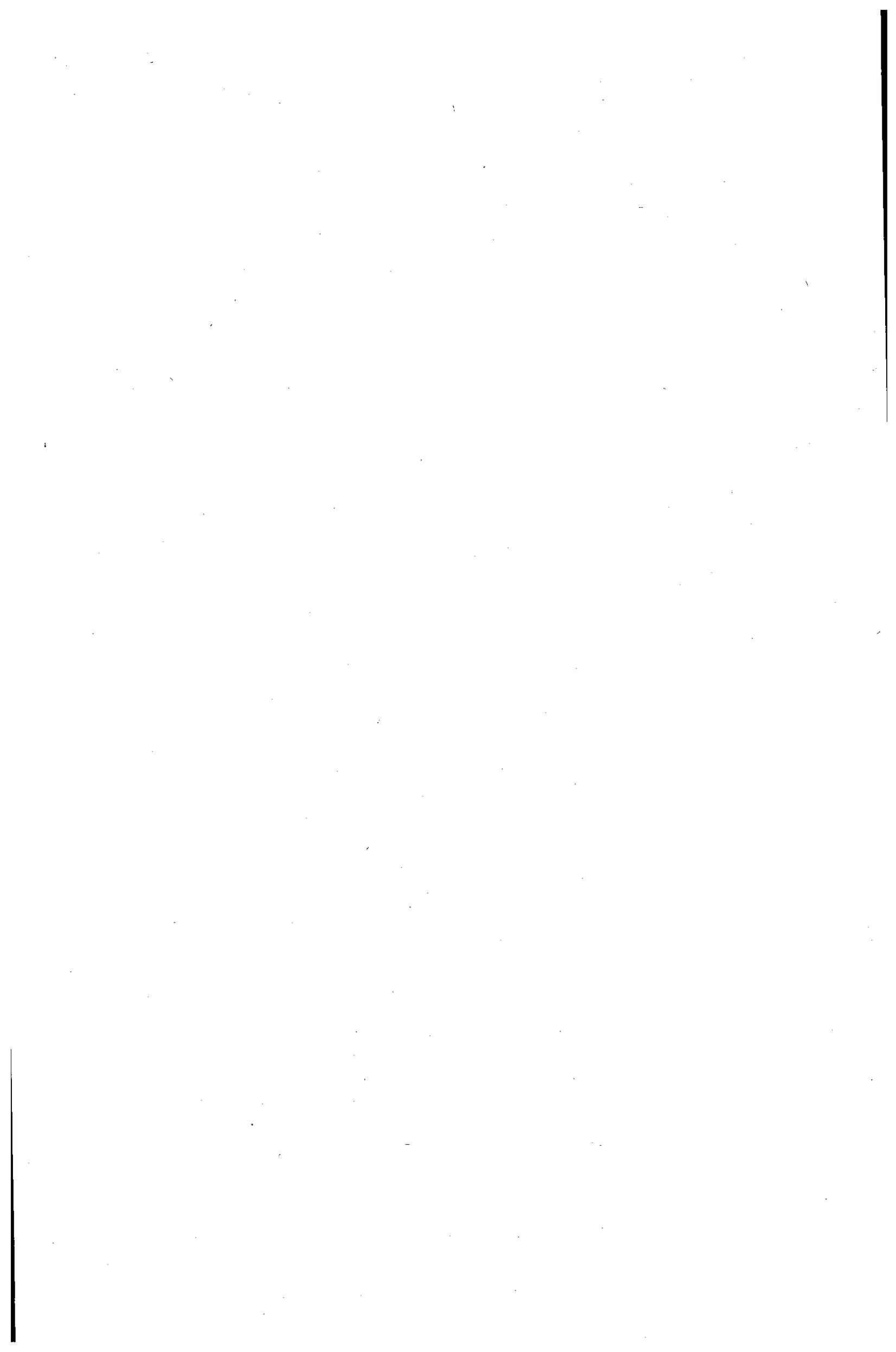
DISPONE:

NO proferir auto que ordene SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, hasta que la parte demandante logre la notificación de la demandada, de conformidad con el art. 292 del C.G. del Proceso, o con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede **allegado para Trámite Virtual**, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Agosto 22 del 2022.

LA SECRETARIA, 
ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 1525.Rad No.2020 - 00748 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Agosto Veintidós (22) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que la **Apoderada Judicial de la Parte Actora**, allegó al Proceso el **Avalúo Comercial del bien Inmueble Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 930672 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle**, trabado en la Litis, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 444 Num. 2º. del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DEL anterior AVALÚO COMERCIAL por Valor de **\$85.907.000.00 Mcte**; aunado al Certificado de Avalúo Catastral del bien Inmueble con **Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 930672 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle**, presentado por la Apoderada Judicial de la Parte Actora - **Doctora ILSE POSADA GORDON**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, Propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, mediante Apoderada Judicial, **Contra el Señor WILSON HERNANDEZ QUIÑONES**, Córrese **Traslado** a los **Interesados** por el **Término de Diez (10) días** durante los cuales podrán presentar sus Observaciones.

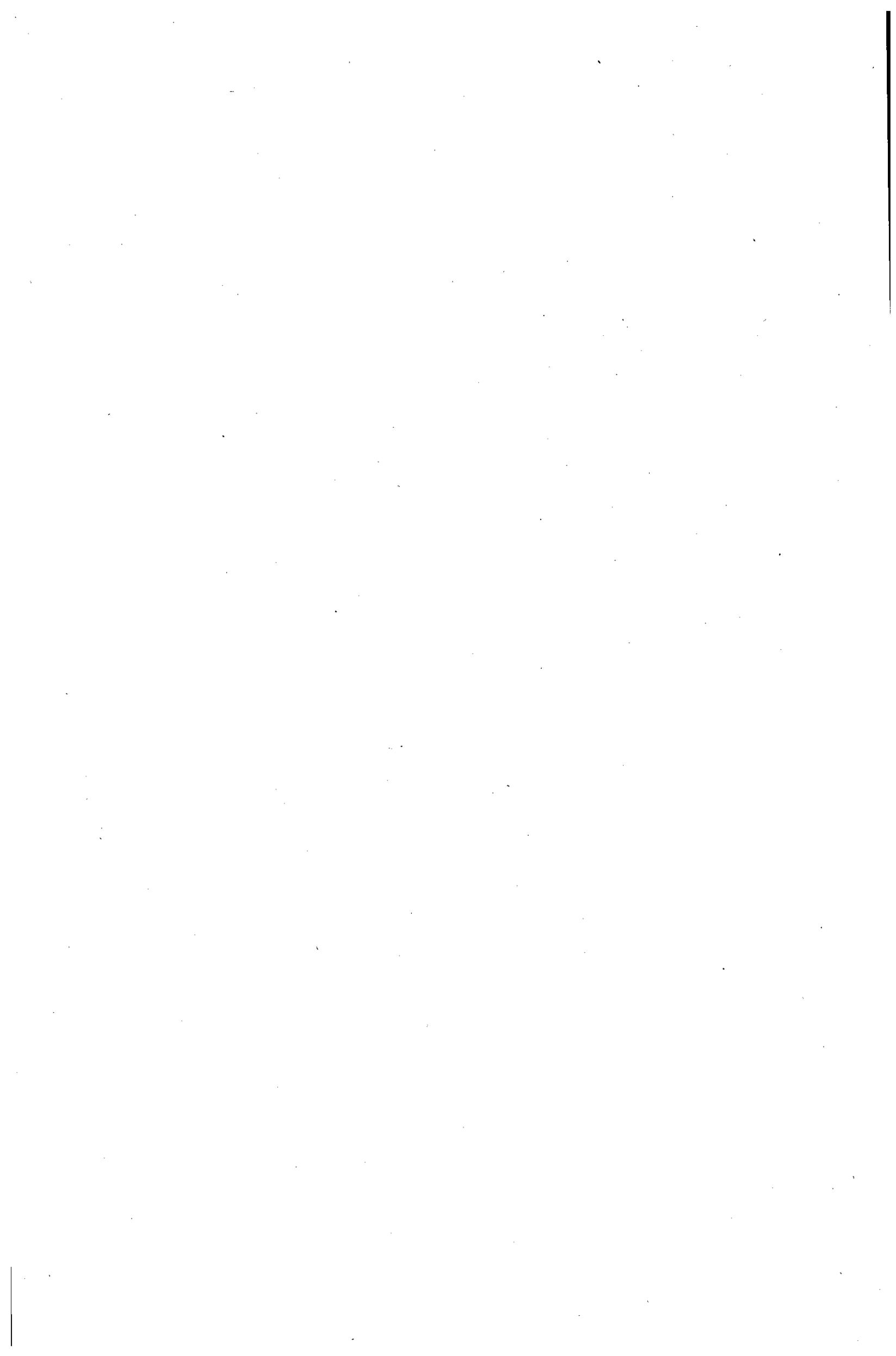
SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos el escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

l.a.v.



RAD. 2021/074
INTERLOCUTORIO No. 1490
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Agosto Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra JAIME ESTEBAN BURGOS y MILLERLANDY PORRAS HERNANDEZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

EL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de los señores JAIME ESTEBAN BURGOS y MILLERLANDY PORRAS HERNANDEZ, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo tres pagarés suscritos por los demandados, como la escritura pública de hipoteca, No. 2150 del 16 de mayo de 2017, pasada en la Notaría Veintiuna del Circulo de Cali Valle, que respalda los títulos valores, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.

Según el actor, la demandada se encuentra en mora en el pago del capital y de los intereses, desde el 7 de enero de 2021.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, a la dirección de correo electrónico estebanburgos86@hotmail.com, para el demandado JAIME ESTEBAN BURGOS, el 26 de junio de 2021, y millerlandyporras518@hotmail.com, para la demandada MILLERLANDY PORRAS HERNANDEZ, en fecha 14 de febrero de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que los demandados si recibieron el correo en dicha dirección, entendiéndose por surtida la misma, el 16 de febrero 2022, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la

definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentaron tres pagarés, como la escritura pública de hipoteca, No. 2150 del 16 de mayo de 2021, pasada en la Notaría Veintiuno del Circulo de Cali Valle, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de los señores JAIME ESTEBAN BURGOS y MILLERLANDY PORRAS HERNAND, y a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A..

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de

propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-946835 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. de P. Civil, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Molina Rivera', written over a horizontal line.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA



SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real de BANCOLOMBIA, y el memorial allegado de parte del apoderado de la demandante, quien solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando haberse REALIZADO la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Agosto 23 de 2022


ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD. 2021-00286

INTERLOCUTORIO No.1536

Jamundí, Agosto Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

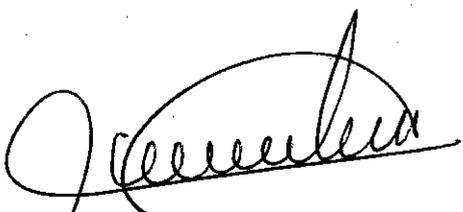
Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el reiterativo memorial del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, insistiendo en que la parte demandada ARMANDO DIAZ ORTIZ, se encuentra notificado; el Juzgado por segunda ocasión, le indica al profesional del Derecho, que ya el Despacho mediante proveído No. 375 de fecha 28 de febrero de 2022, negó proferir auto de seguir adelante, porque como ya se indicó en dicho auto, no se ha acreditado la notificación de los art. 291 y 292 del C.G.P, ni la del Decreto 806 de 2020, con la demandada, y por consiguiente, el JUZGADO:

DISPONE:

ESATARSE A LO DISPUESTO en interlocutorio No. 375 de fecha 28 de febrero de 2022, hasta que la parte actora logre la notificación del demandado, de conformidad con el art. 292 del C.G. del Proceso, o con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RAD. 2021/00352
INTERLOCUTORIO No. 1489
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós

(2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL, contra el señor JAIME MURILLO COLLAZOS.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra el señor JAIME MURILLO COLLAZOS, para que mediante proceso ejecutivo Singular de menor cuantía y con fundamento en el pagarés No. 86984, por valor de \$79.411.638, se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.895 del 11 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado JAIME MURILLO COLLAZOS, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos SERVIENTREGA S.A., a la dirección de correo electrónico dianaisabelmurillo@gmail.com el 21 de abril de 2022, y como quiera que de dicha empresa certificó que la demandada si recibió el correo en dicha dirección, entendiéndose por surtida la misma, el 25 de mayo 2022, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el

acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor JAIME MURILLO COLLAZOS, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA', written over a horizontal line.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA



RAD. 2021/00432
INTERLOCUTORIO No. 1494
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós

(2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el BANCO DE BOGOTA, contra el señor JHON LEYTON DIAZ HOYOS.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

EL BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el señor JHON LEYTON DIAZ HOYOS, para que mediante proceso ejecutivo Singular de menor cuantía y con fundamento en el pagaré No. 459592226, por valor de \$63.922.594, se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.1139 del 17 de Junio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado JHOY LEYTON DIAZ HOYOS, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos EL LIBERTADOR, a la dirección de correo electrónico clientes@desarrollowebmedellin.com el 25 de julio de 2021, y como quiera que de dicha empresa certificó que la demandada si recibió el correo en dicha dirección, entendiéndose por surtida la misma, el 29 de julio 2022, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el

acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor JHON LEYTON DIAZ HOYOS, y a favor del BANCO DE BOGOTA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

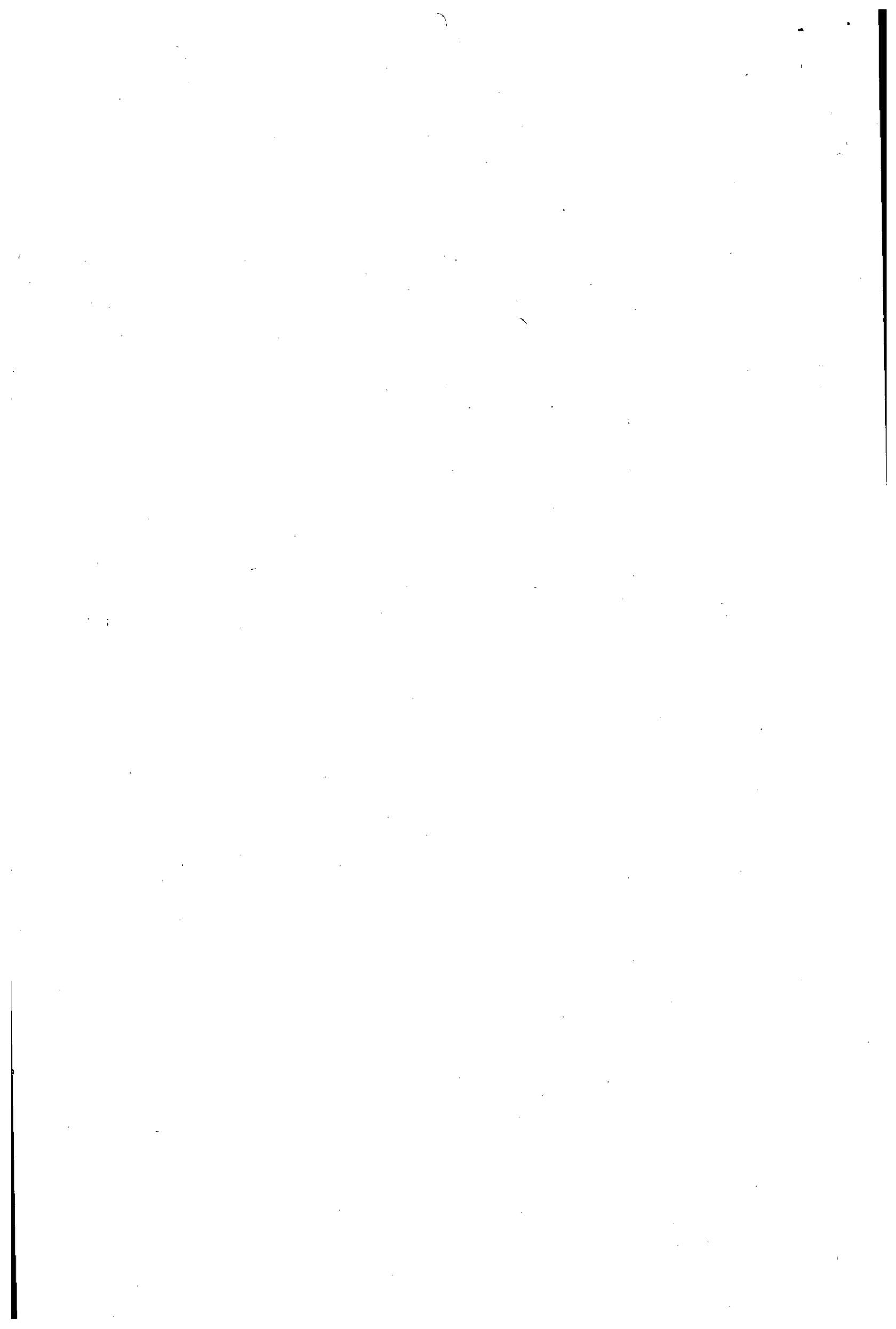
TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA



SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, y el memorial allegado de parte de la apoderada de la demandante, quien indica haber realizado la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Agosto 23 de 2022


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

RAD. 2021-00792

INTERLOCUTORIO No.1491

Jamundí, Agosto Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial de la apoderada de la parte actora en el presente proceso, respecto de que tenga por realizada la notificación a la parte demandada ARIAN LUCUMI ORTIZ, a la dirección de correo electrónico adrianlucumiortiz@gmail.com, aportando la constancia del envío de dicha notificación a través de la empresa de correos 472, y a pesar de que se allega certificación del envío, sin constancia de lectura, no se allega constancia del envío de la demanda con sus anexos, debidamente cotejados por la empresa de correos, solamente aparece como enviado el auto mandamiento de pago; por consiguiente, el JUZGADO:

DISPONE:

NO proferir auto que ordene SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, hasta que la parte demandante logre la notificación de la demandada, de conformidad con el art. 292 del C.G. del Proceso, o con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y el memorial allegado de parte de la apoderada de la demandante, quien indica haber realizado la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Agosto 23 de 2022


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD. 2021-00812
INTERLOCUTORIO No.1493
Jamundí, Agosto Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial de la apoderada de la parte actora en el presente proceso, respecto de que tenga por realizada la notificación del art. 292 del C.G.P., a la parte demandada CARDONA CORREA DIEGO FERNANDO, a la dirección CALLE 8F No. 50AS-39 lote y casa 33 Manzana U, Urbanización Hogares Felices de Jamundí, por intermedio de la empresa de correos PRONTO ENVIOS, en fecha 26 de marzo de 2022, aportando la constancia del envío de dicha notificación, y a pesar de que se allega certificación del envío, no se allega constancia del envío de la demanda completa con sus anexos, debidamente cotejados por la empresa de correos, solamente aparece como enviado el auto mandamiento de pago; por consiguiente, el JUZGADO:

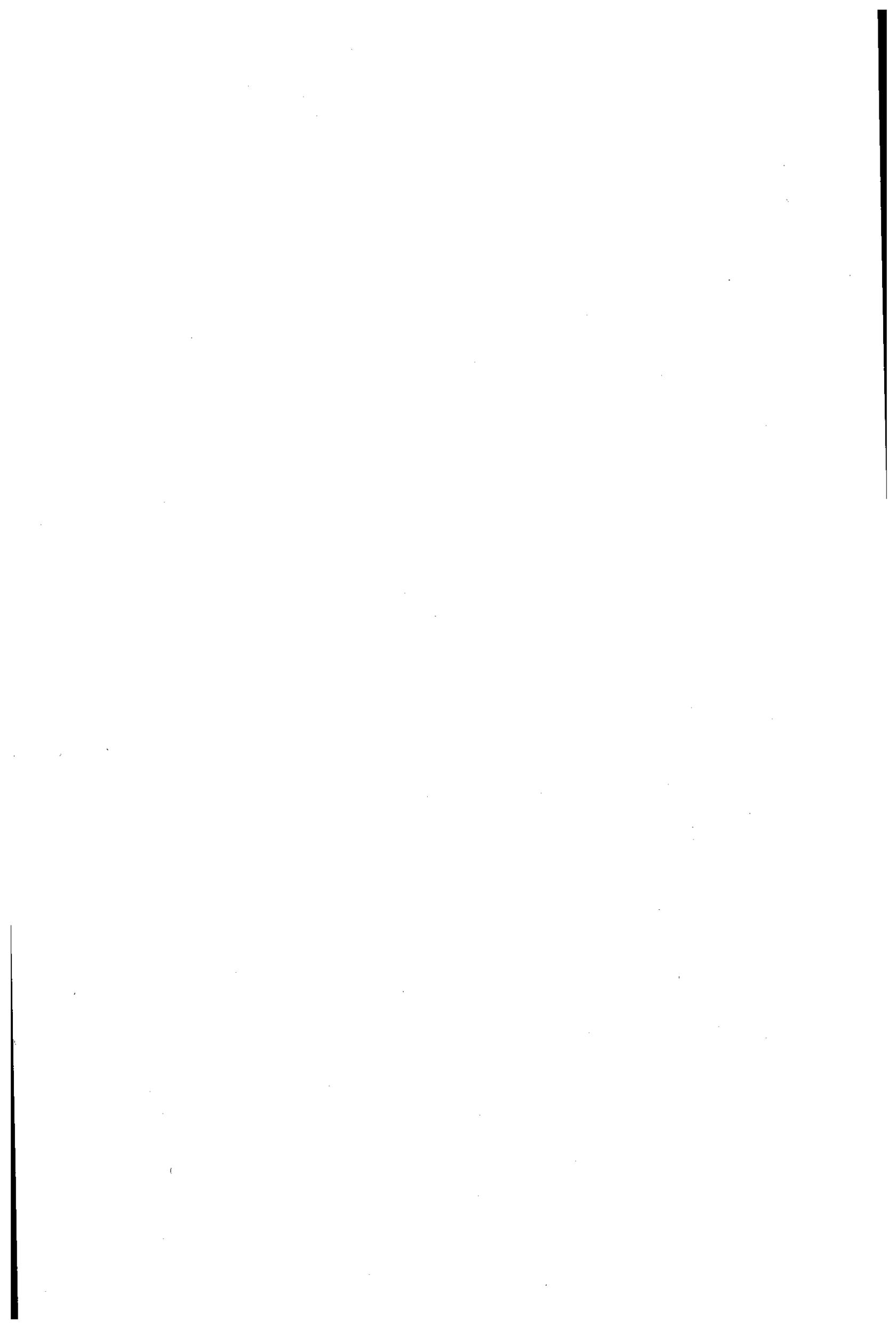
DISPONE:

NO proferir auto que ordene SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, hasta que la parte demandante logre la notificación de la demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, o con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA



RAD. 2021/00940
INTERLOCUTORIO No. 1534
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Agosto Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el BANCO DE BOGOTA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra VIVIANA VARGAS MIRANDA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

EL BANCO DE BOGOTA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la señora VIVIANA VARGAS MIRANDA, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de mínima cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo un pagaré suscrito por la demandada, como la escritura pública de hipoteca, No. 4801 del 30 de septiembre de 2016, pasada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali Valle, que respalda el título valor, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.

Según el actor, la demandada se encuentra en mora en el pago del capital y de los intereses, desde el 28 de noviembre de 2020.

Una vez subsanada la demanda, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, en la forma solicitada por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos EL LIBERTADOR, a la dirección de correo electrónico vivianavargaspsicologa@gmail.com, en fecha 30 de abril de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que la demandada si recibió y dio apertura a dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el 3 de Mayo 2022, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes

tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como la escritura pública de hipoteca, No. 4801 del 30 de septiembre de 2016, pasada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali Valle, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de la señora VIVIANA VARGAS MIRANDA, y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A..

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-928055 de

la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

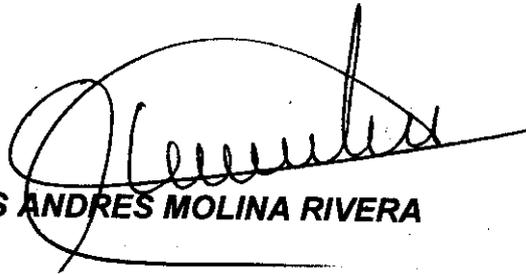
TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. de P. Civil, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

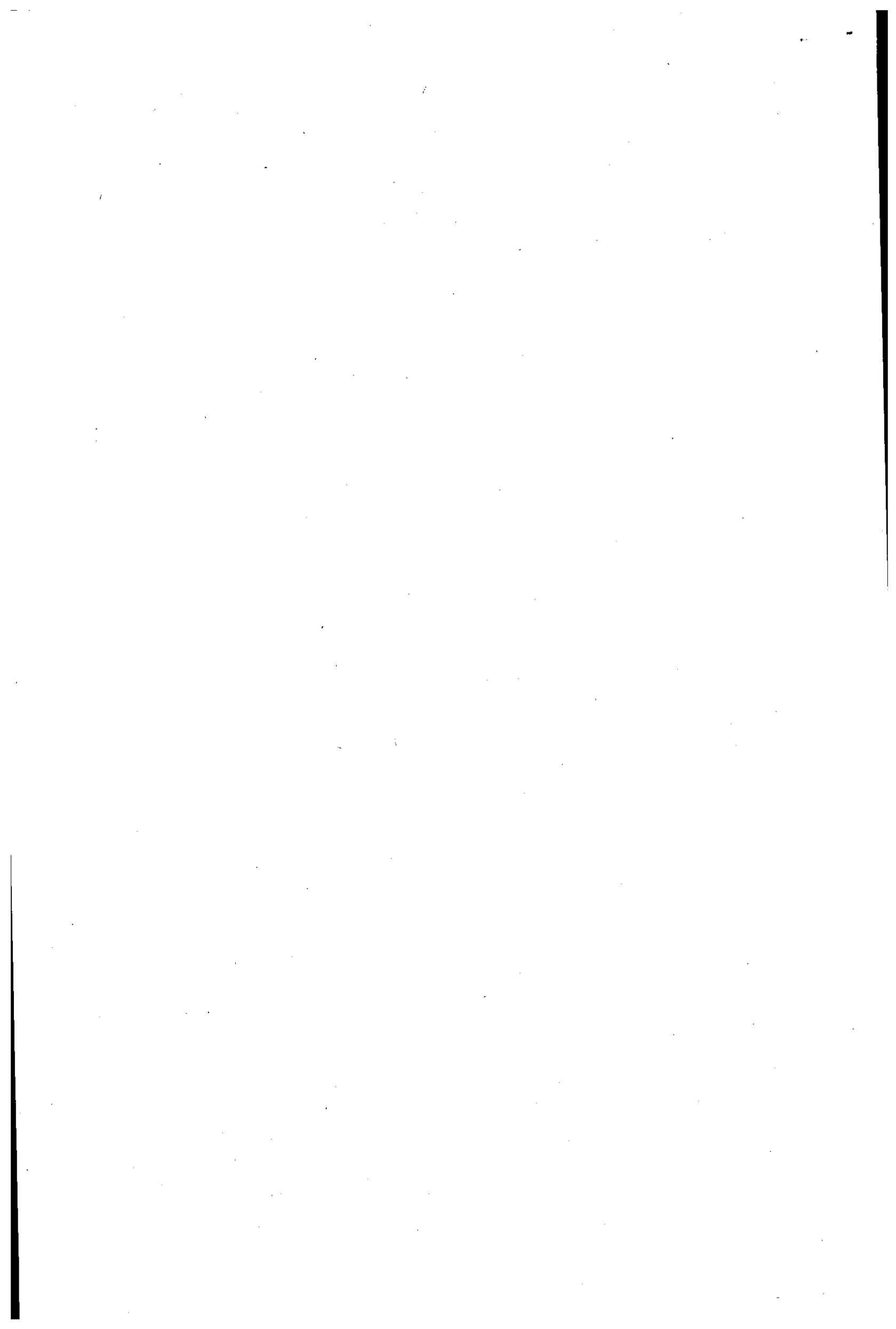
QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art. 446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA



RAD. 2021/00962

INTERLOCUTORIO No. 1495

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí (Valle) Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós

(2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor CARLOS MORA CERON.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

EL BANDO DAVIVIENDA S.,A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el señor CARLOS MORA CERON, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en el pagarés No. 05701194600081865, por valor de \$25.638.134,04, se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.2376 del 13 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

La notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado CARLOS MORA CERON, se llevó a cabo en este Despacho Judicial el 21 de abril de 2022, diligencia en la que se le hizo entrega de las copias de la demanda con sus anexos, y se le hizo la advertencia que contaba con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o Diez (10) para proponer excepciones, pero como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y

exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor CARLOS MORA CERON, y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría,

de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

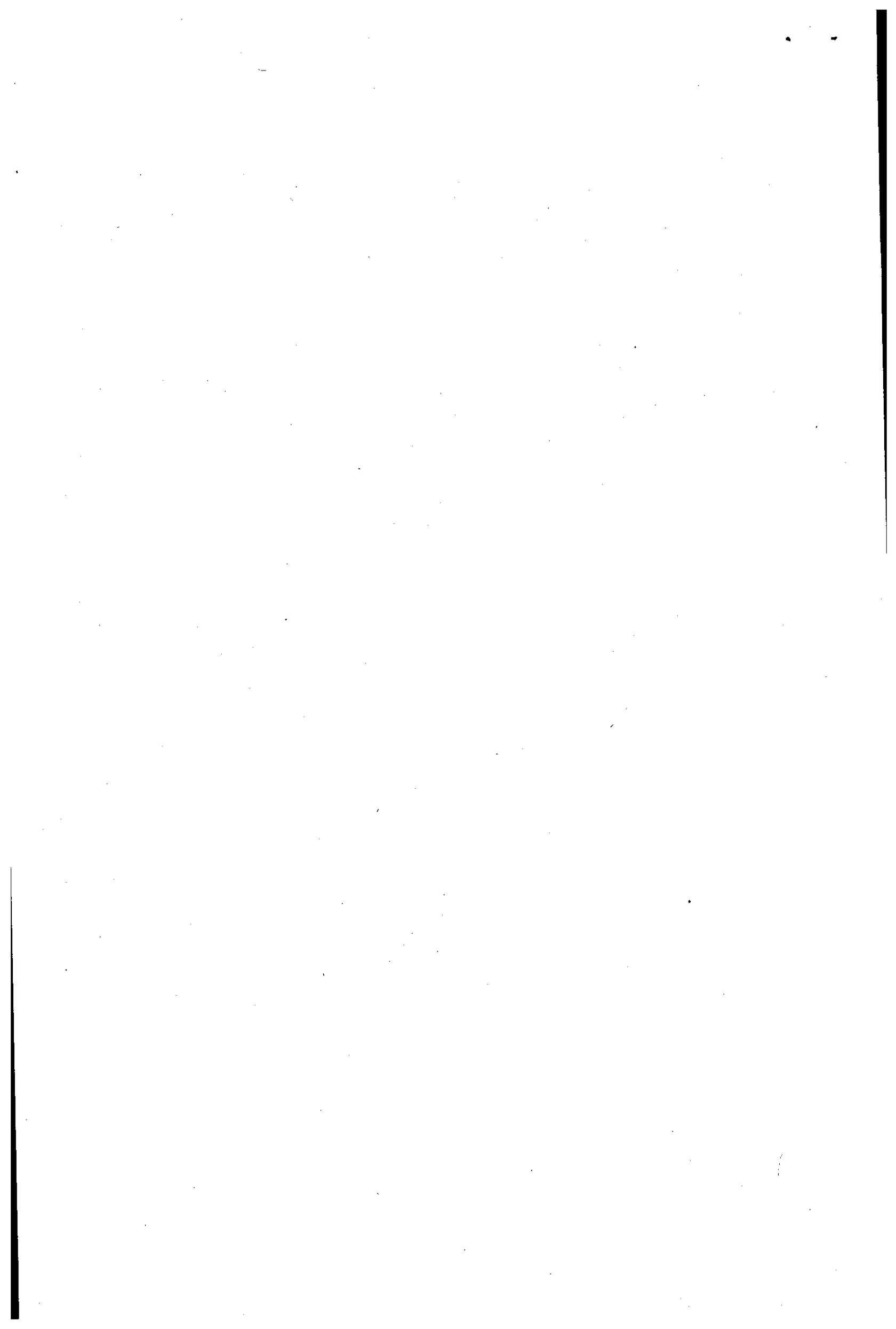
TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA', written in a cursive style.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA



SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, y el memorial allegado de parte de la apoderada de la demandante, quien indica haber realizado la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Agosto 23 de 2022


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD. 2022-00025
INTERLOCUTORIO No.1488**

Jamundí, Agosto Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial de la apoderada de la parte actora en el presente proceso, respecto de que tenga por realizada la notificación a la parte demandada LEONEL MURILLO CAICEDO y MARIA DEL CARMEN PALACIOS HURTADO, a LA Dirección Ciudad Contry via comercial 370, casa 108 piso 01 ciudad contry, aportando la constancia del envío de dicha notificación a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, y a pesar de que se allega certificación del envío y su entrega de dicha comunicación, de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P., no se allega constancia del envío de la demanda con sus anexos, debidamente cotejados por la empresa de correos, solamente aparece como enviado el auto mandamiento de pago; por consiguiente, el JUZGADO:

DISPONE:

NO proferir auto que ordene SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, hasta que la parte demandante logre la notificación de la demandada, de conformidad con el art. 292 del C.G. del Proceso, o con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RAD. 2022/097
INTERLOCUTORIO No. 1492
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Agosto Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra LILIA XIMENA ÑAÑEZ VARGAS.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

EL BANCO CJA SOCIAL S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la señora LILIA XIMENA ÑAÑEZ VARGAS, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo un pagaré suscrito por la demandada, como la escritura pública de hipoteca, No. 4070 del 16 de noviembre de 2018, pasada en la Notaría Dieciocho del Circulo de Cali Valle, que respalda los títulos valores, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.

Según el actor, la demandada se encuentra en mora en el pago del capital y de los intereses, desde el mes de noviembre de 2020.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con la demandada, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a la dirección de correo electrónico sofidi.82@gmail, para la demandada XIMENA ÑAÑEZ VARGAS, en fecha 26 de Abril de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que los demandados si recibieron el correo en dicha dirección, entendiéndose por surtida la misma, el 18 de abril de 2022, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante

o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como la escritura pública de hipoteca, No.4070 del 16 de noviembre de 2018, pasada en la Notaría Dieciocho del Circulo de Cali Valle, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de la señora XIMENA ÑAÑES VARGAS, y a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A..

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-991102 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la

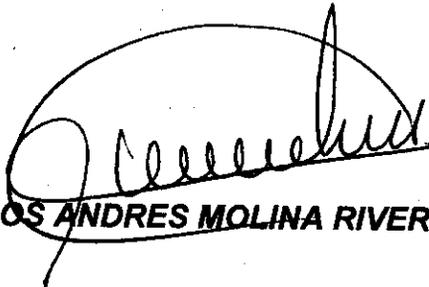
diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, líquidense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. de P. Civil, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

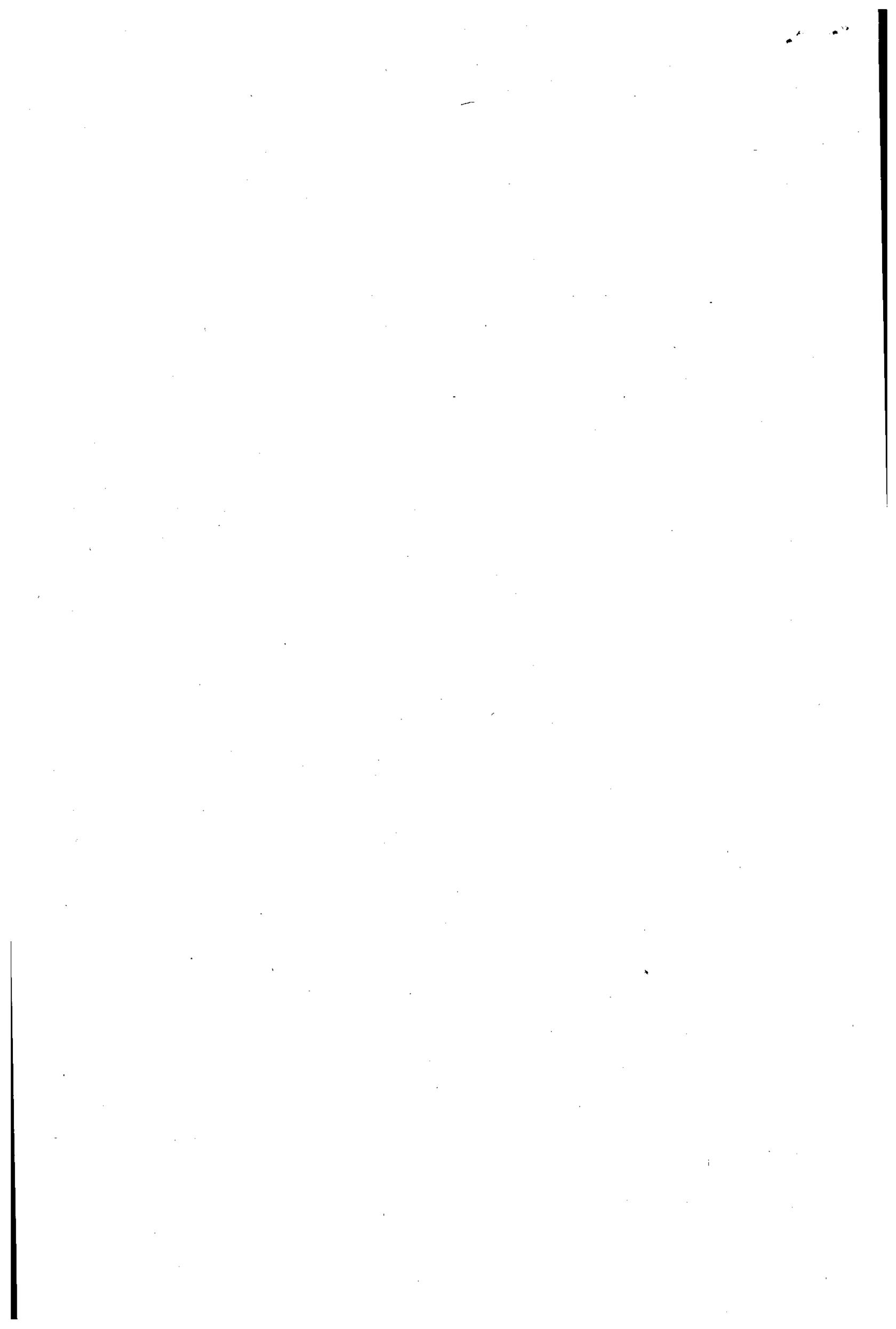
QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art. 446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA', written over a horizontal line.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA



SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **Conjunto Residencial Samanes del Castillo**, por Intermedio del Abogado **FREDY ASPRILLA LOZANO**, Contra **LUIS CARLOS GUTIERREZ ARANGO Y MARTHA OLIVA CASTAÑO GIRALDO**. Queda radicado bajo la partida No. **2022-00677-00** del libro Radicador No. **13**. Sírvase proveer.-

Jamundí Valle, Agosto 22 del 2022.


ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00677-00.
INTERLOCUTORIO No.1530. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Agosto Veintidós (22) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO NIT. 901.067.231-1**, actuando a través de Abogado solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra el Señor **LUIS CARLOS GUTIERREZ ARANGO C.C.16.211.517 Y MARTHA OLIVA CASTAÑO GIRALDO C.C.31.402.363**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

El Poder No reúne los requisitos previstos en el **Artículo 5º. De la Ley 2213 del Año 2022**, pues **no existe constancia ni evidencia física de que el mismo fue enviado** directamente desde el Correo Electrónico de la entidad demandante.

Así las cosas se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO NIT. 901.067.231-1**, mediante Abogado, Contra **LUIS CARLOS GUTIERREZ ARANGO C.C.16.211.517 Y MARTHA OLIVA CASTAÑO GIRALDO C.C.31.402.363**, por la razón esbozada en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane el defecto de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

